



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023**

### **Ref. Verbal pertenencia**

### **Auto resuelve recurso contra auto.**

### **Rad. No. 11001-40-03-022-2016-00328-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada Pureza del Carmen León Cantor contra el auto de fecha 18 de enero de 2023, a través del cual se resolvió, entre otros, requerir a la parte actora bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

La recurrente solicitó se revocara la providencia atacada, en su lugar, aplicar la sanción contemplada en la norma cita, esto es, el desistimiento tácito del presente asunto, por cuanto esta judicatura ya había realizado previamente dicho requerimiento a la parte actora, más exactamente en auto del 3 de octubre de 2022, sin que la demandante haya dado cumplimiento alguno, por tanto, lo que procede es dar aplicación a la sanción contemplada en el estatuto procesal vigente.

### **CONSIDERACIONES**

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

*El numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. señala que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

No obstante, el literal c) de la precitada normatividad establece que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

Revisadas las presentes diligencias, si tiene que tal y como lo advierte la recurrente en auto del 3 de octubre de 2022 se resolvió, entre otras, requerir al extremo actor, para dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del CGP conforme la medida de saneamiento allí adoptada, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 1° del artículo 317 del CGP (PDF 023).



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

No obstante, extraña la recurrente que no fue el único ordenamiento allí previsto, pues seguidamente se ordenó a la secretaría del despacho realizar en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, el que se surtió en debida forma (PDF 026), así mismo, obra en el plenario la respuesta brindada por la Agencia Nacional de Tierras (PDF 027), supuestos estos más que suficiente para interrumpir el término contemplado de la norma en cita.

Repárese en que “*cualquier actuación de cualquier naturaleza*”, bien de oficio o a petición de parte, interrumpe el término de apremio, por lo que el emplazamiento antes referido y/o la sola respuesta de aquella entidad, resultaban suficientes para interrumpir la inactividad pregonada en el auto objeto de censura.

Y es justamente por aquella interrupción, que era dable requerir nuevamente a la parte actora, como en efecto acaeció en la providencia fustigada, en los mismos términos de que trata el numeral 1º del canon 317 *ibidem*, por ello, no se accederá al remedio horizontal propuesto.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el recurso planteado por la pasiva y mantener incólume la decisión fustigada.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto fechado 18 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 040 del 15 de marzo de 2023.

**Firmado Por:**  
**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0910e463ef18925434b5a39a693f606254cb286e894e6babd1f149af5749afc**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**